

323-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido por medio de correo electrónico, contra los Miembros del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante señala que dichos funcionarios abusaron de su autoridad para el uso de fondos de la Municipalidad de Delicias de Concepción, pues se otorgaron en calidad de bono navideño la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) para cada uno de ellos, sin tener en cuenta la disponibilidad de fondos y si estaba o no dentro del presupuesto.

Además, indica que dichos servidores públicos pusieron como condición para que se les aprobara dicho bono, el no aprobar los aguinaldos de los empleados.

Por tal razón, considera que incurrieron en “abuso de autoridad para su propio beneficio, además de pasar desapercibido el Código Municipal, así como las disponibilidades financieras de la municipalidad” (sic).

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

III. En el caso analizado, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, pues el informante hace un relato ininteligible de las circunstancias en que habrían sucedido los hechos, lo cual no permite advertir cuáles son las conductas que estima contrarias a los

deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, ni identificar quiénes son los posibles infractores.

En ese sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 y 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el presente aviso por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col